

MATERIA:

Respecto a la aplicación del inciso b) del artículo 3º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a las indemnizaciones destinadas a reponer total o parcialmente un bien del activo de la empresa, se consulta:

1. ¿Qué se entiende cuando la norma indica que la indemnización se debe destinar a reponer el bien a efectos de encontrarse inafecta?
2. ¿Sólo se entiende que la indemnización está destinada a reponer el bien cuando se utiliza de manera directa en la compra venta de un nuevo bien?
3. ¿El plazo referido a la contratación para la adquisición del bien que servirá para la reposición es también aplicable cuando éste se obtiene a través de otras figuras distintas a la compraventa?
4. Cuando se usa la indemnización recibida para la compra de la totalidad de las acciones de una empresa cuyo bloque patrimonial está compuesto por el activo que servirá para reponer el bien siniestrado y luego esta empresa es absorbida con la finalidad de transferir este activo, ¿se puede entender que la indemnización ha sido utilizada para reponer el bien siniestrado?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).



- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.2004, y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento).

ANÁLISIS:

En principio, entendemos que la primera, tercera y cuarta interrogantes están orientadas a establecer si, para fines de la inafectación a que se refiere el inciso b) del artículo 3º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la reposición total del bien del activo solo puede entenderse efectuada cuando el bien ha sido adquirido mediante un contrato de compraventa o también cuando es adquirido a través de otras figuras jurídicas.



Teniendo en consideración la premisa antes mencionada, cabe indicar lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, dentro de los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados por dicha ley, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago, se encuentran las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo⁽¹⁾ de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.

Por su parte, el inciso f) del artículo 1° del Reglamento dispone que, en los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

Añade que, en casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien.

2. Ahora bien, en cuanto al significado del verbo "reponer" empleado por las normas antes citadas, en el Diccionario de la Lengua Española⁽²⁾ las dos primeras acepciones de dicho término son las siguientes:

1. Volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía.
2. Reemplazar lo que falta o lo que se hubiese sacado de alguna parte

Como se observa, el término "reponer" alude, de modo general, a una situación previa que debe ser restituida mediante una acción posterior.



¹ Al respecto, el literal a) del párrafo 49 del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros vigente en el Perú, señala que un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados del que la entidad espera obtener en el futuro beneficios económicos. Dicho Marco Conceptual fue aprobado por la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N.° 005-94-EF/93.01, publicada el 18.4.1994.

² www.rae.es.

Según esta definición, y tal como se desprende de las normas citadas, se entiende que la reposición consiste en la incorporación al activo de la empresa de un bien adquirido como consecuencia del daño que es materia de indemnización. Asimismo, se advierte que la ocurrencia de la reposición no está condicionada a que la adquisición del bien haya sido efectuada mediante un título jurídico en específico.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que, para fines de la inafectación del Impuesto a la Renta contemplada en el inciso b) del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la reposición del bien se entenderá producida no solo en el caso que la adquisición se efectúe a través de un contrato de compraventa sino también cuando se realice a través de otras figuras jurídicas onerosas⁽³⁾, pues no existe limitación al respecto en las normas analizadas.

En esa línea de pensamiento, respecto al supuesto planteado en que el monto indemnizatorio se destina a la adquisición del total de acciones de una empresa titular de un bloque patrimonial que incluye un bien similar al siniestrado y, posteriormente, dichas acciones se cancelan por mérito de la absorción integral de la empresa y el bien pasa a formar parte del activo de la empresa absorbente, también será aplicable la inafectación del Impuesto a la Renta, siempre y cuando se acredite que el valor del mencionado bien es igual o superior a la indemnización.

En efecto, en la medida que la adquisición de las acciones tiene por finalidad última la de incorporar un bien en el activo de la empresa, cuando se absorba la empresa titular del bloque patrimonial se cumplirá el objetivo de la inafectación, pues, siguiendo lo señalado por Talledo Mazú⁽⁴⁾, *"en su sentido más amplio, la intención de esta norma es la de no gravar las mencionadas indemnizaciones siempre que las mismas se destinen a mantener la capacidad productiva de la empresa"*.

De otro lado, en cuanto a la tercera consulta efectuada, debe indicarse que, habiéndose señalado que la reposición a la que aluden las normas comentadas tiene lugar con la incorporación del bien al activo de la empresa, sin importar el título de la adquisición, el plazo de seis meses establecido en el inciso f) del artículo 1° del Reglamento no solo resulta aplicable cuando la adquisición se origina en un contrato de compraventa, sino también cuando dicha adquisición se produzca mediante otras figuras jurídicas onerosas.



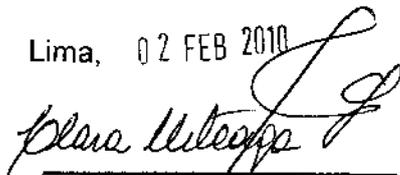
³ La onerosidad se desprende de la aplicación del monto de la indemnización a la adquisición del bien.

⁴ TALLEDO MAZÚ, César. Manual del Impuesto a la Renta, T. I, Editorial Economía y Finanzas, Lima, pág. 6.

CONCLUSIONES:

1. Para fines de la inafectación del Impuesto a la Renta contemplada en el inciso b) del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la reposición del bien se entenderá producida no solo en el caso que la adquisición se efectúe a través de un contrato de compraventa sino también cuando se realice a través de otras figuras jurídicas onerosas.
2. En el supuesto en que el monto indemnizatorio se destina a la adquisición del total de acciones de una empresa titular de un bloque patrimonial que incluye un bien similar al siniestrado y, posteriormente, dichas acciones se cancelan por mérito de la absorción integral de la empresa y el bien pasa a formar parte del activo de la empresa absorbente, también será aplicable la inafectación del Impuesto a la Renta, siempre y cuando se acredite que el valor del mencionado bien es igual o superior a la indemnización.
3. El plazo de seis meses establecido por el inciso f) del artículo 1° del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta no solo resulta aplicable cuando la adquisición del bien se origina en un contrato de compraventa, sino también cuando dicha adquisición se produzca mediante otras figuras jurídicas onerosas.

Lima, 02 FEB 2010


CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



aqca

A0836 D9

IMPUESTO A LA RENTA - Indemnización destinada a reponer un bien del activo